



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
Transporte de Uso Público
EXPEDIENTE N° 150-2014-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 1

EXPEDIENTE : 150-2014-TSC-OSITRAN
APELANTE : SAKJ DEPOT S.A.C.
EMPRESA PRESTADORA : DP WORLD CALLAO S.R.L.
ACTO APELADO : Decisión contenida en la Carta GAC.DPWC.070.2014 emitida
en el expediente N° 017-2014-RCL/DPWC

RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 24 de noviembre de 2016

SUMILLA: *Corresponde declarar infundado el reclamo presentado por el usuario si lo solicitado por éste no tiene sustento en las normas reglamentarias que regulan la actividad del Operador Portuario.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por SAKJ DEPOT S.A.C. (en adelante, SAKJ DEPOT o la apelante) contra la decisión contenida en la Carta GAC.DPWC.070.2014 emitida en el expediente N° 017-2014-RCL/DPWC, por DP WORLD CALLAO S.R.L. (en adelante, DP WORLD o la Entidad Prestadora) y;

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

- 1.- Con fecha 29 de abril de 2014, SAKJ DEPOT interpuso reclamo ante APM por la falta de emisión del ticket de salida argumentando lo siguiente:
 - i.- El reclamo versa respecto de la falta de idoneidad del servicio brindado por la Entidad Prestadora, toda vez que la nave DUBLIN EXPRESS identificada con número de manifiesto N° 118-2014-30519, ingresó al puerto el 02 de abril de 2014, trayendo un cajón de madera sobredimensionado, sin que DP WORLD procediera con la emisión de un ticket de salida, emitiendo en su lugar un "recibo de intercambio de carga suelta".
 - ii.- Personal de DP WORLD les señaló que no era obligación del puerto emitir un ticket de salida por ser una carga suelta; sin embargo, la Guía de Remisión y/o Ticket de Salida es un documento obligatorio para sustentar el traslado de bienes desde el Terminal Portuario del Callao hasta los Depósitos Temporales.
 - iii.- La Resolución de Superintendencia N° 141-2010/SUNAT señala lo siguiente:



"3.2.9. "En el traslado de bienes que ingresen al país desde los terminales portuarios del Callao hasta los Depósitos Temporales, siempre que el traslado sea sustentado con el Ticket de Salida emitido por el administrador portuario (...)"

- iv.- Por lo antes expuesto, solicitaron a la Gerencia de Operaciones de DP WORLD emitir el ticket de peso amparado en el Manifiesto N° 118-2014-30519.
- 2.- El 22 de mayo de 2014, DP WORLD remitió a SAKJ DEPOT la carta N° GP.DPWC.058.14, mediante la cual prorrogó el plazo para resolver el reclamo presentado por un período de 15 días hábiles adicionales.
- 3.- A través de la Carta GAC.DPWC.070.2014 notificada el 11 de junio de 2014, DP WORLD resolvió el reclamo presentado por SAKJ DEPOT declarándolo infundado por los siguientes argumentos:
- i.- SAKJ DEPOT interpuso un reclamo mediante el cual requirieron la emisión del Ticket de Salida en el cual conste el peso de la carga identificada con B/L de mercadería descargada de la nave MN DUBLIN EXPRESS v.410S de manifiesto N° 2014-30519.
- ii.- Al respecto, la reclamante indicó que DP WORLD habría incumplido con la obligación de emitir el ticket de salida de la carga, consistente en un cajón de madera con medidas sobredimensionadas, emitiendo en lugar de este un recibo de intercambio de carga suelta, en el cual hizo constar el peso manifestado de la carga.
- iii.- El usuario indicó que el Ticket de Salida es un documento obligatorio para sustentar el traslado de bienes desde los terminales portuarios hasta los depósitos temporales según Resolución de Superintendencia N° 141-2010/SUNAT.
- iv.- La carga fraccionada o rodante (breakbulk) perteneciente al B/L HAM189542, consistente en una caja de madera de dimensiones 7.50m x 3.65m x 4.40 fue descargada de la nave MN DUBLIN EXPRESS en las instalaciones del terminal, siendo emitida la factura N° 003-0065200 por un total de US\$ 1,760.88 más IGTV.
- v.- El diseño y construcción del terminal tuvo en cuenta la atención primaria de contenedores fabricados de acuerdo con la normativa ISO-668, cuyas dimensiones se encuentran estandarizadas para uniformizar su manipulación y facilitar el comercio marítimo en buques y puertos alrededor del mundo. En esta clasificación se encuentran los contenedores de 20 pies (20' x 8' x 8'6), 40 pies (40' x 8' x 8'6) y 40 pies High Cube (40' x 8' x 9'6).
- vi.- Sobre esta base, los equipos –entre los cuales se encuentran las balanzas- se hallan diseñados para el pesaje de contenedores de acuerdo con los estándares mencionados. Dicho esto, la carga que exceda estas medidas, como ocurrió en el caso de la carga



identificada con B/L HAM189542, no pudo ser pesada en las balanzas del terminal, y por ende, únicamente se cobró por el servicio especial de descarga y control de salida de la carga, y no por su pesaje, tal y como ocurrió en el caso de la factura N° 003-0065200.

- vii.- Por las razones antes expuestas, DP WORLD no emitió el Ticket de Salida sobre la caja de manera debido a que no fue posible acreditar el peso de dicha carga a la salida de sus instalaciones debiendo de remitirse al peso manifestado, tal y como se indicó en el recibo de intercambio de Carga Suelta de fecha 02 de abril de 2014. Agregó que ello quedó corroborado por lo dispuesto en el Procedimiento General de Manifiesto de Carga INTA-PG.09 (versión 5), aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 500-2010-SUNAT-A, que establece que "en tanto los terminales portuarios no cuenten con la infraestructura necesaria para registrar el peso en la descarga de las mercancías, la Administración Aduanera acepta la transmisión del peso manifestado, por lo que DP WORLD no está en la obligación de emitir el ticket de salida que acredite el peso de la carga.
- 4.- Con fecha 01 de julio de 2014, SAKJ DEPOT interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1, reiterando los argumentos contenidos en su reclamo y señalando que de lo indicado por el Concesionario se entiende que el recibo de intercambio de carga suelta reemplazaría al Ticket de Salida sólo por exceder las medidas correspondientes basados en el Contrato de Concesión, requiriendo a DP WORLD se prenuencie al respecto.
- 5.- El 18 de julio de 2014, DP WORLD elevó al Tribunal de Solución de Controversias (en adelante, el TSC), el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando los argumentos esgrimidos en la Resolución N° GAC.DPWC.070-2014 y añadiendo lo siguiente:
- i.- La cláusula 8.14 del Contrato de Concesión señala que el servicio estándar en función a la carga, debe ser prestado en forma obligatoria por DP WORLD, lo que incluye: i) el servicio de tracción, ii) el servicio de manipuleo; y, iii) el servicio de pesaje. Esta cláusula señala que los usuarios no podrán exigir a DP WORLD la prestación separada de alguno de estos servicios, en cuyo caso y de atenderse esa solicitud, la prestación sería considerada y facturada como un servicio especial, por lo que DP WORLD no está obligada a prestar el servicio de pesaje en forma separada del servicio estándar.
- ii.- Finalmente, la Entidad Prestadora no prestó un servicio estándar a la carga identificada con B/L HAM189542 por tratarse de una carga sobredimensionada; por tal motivo, brindó el servicio especial de descarga y control de salida de dicha carga, servicio que no incluye la labor de pesaje, ya que las balanzas no están diseñadas para pesar carga sobredimensionada.
- 6.- Tal y como consta en el acta suscrita por el Secretario Técnico, únicamente la representante de DP WORLD asistió a la audiencia de conciliación convocada para el 24 de octubre de 2016. El 25 de octubre de 2016, se realizó la audiencia de vista con la asistencia de ambas partes, quedando la causa al voto.



7.- Durante el informe oral, SAKJ DEPOT señaló lo siguiente:

- i.- La Entidad Prestadora procedió con la emisión de un recibo de carga suelta por lo que el usuario solicitó al Terminal la emisión de un Ticket de Salida a fin de que el Depósito Temporal se libere de responsabilidad al momento de emitir su Manifiesto ante SUNAT, siendo el Ticket de Salida el único documento que recibe la Autoridad Aduanera.
- ii.- De no poder emitir el Ticket de Salida, SAKJ DEPOT solicitó se expida un documento que señale que el Recibo de Intercambio de Carga Suelta reemplaza al Ticket de Salida.

8.- Durante el informe oral, DP WORLD señaló lo siguiente:

- i.- SAKJ DEPOT no sufrió ninguna vulneración a sus derechos como usuario pues el Ticket de Salida es un documento de control interno de los terminales portuarios, cuya emisión es facultativa.
- ii.- El recibo de intercambio de equipo acredita la entrega de contenedores a los diversos operadores de comercio exterior. En el presente caso, al tratarse de una carga sobredimensionada, no se pudo realizar el pesaje de la carga.
- iii.- En el recibo de intercambio de carga suelta emitido por la Entidad Prestadora se consignó el peso manifestado de la carga suelta. Según el Reglamento de Comprobantes de Pago aludido por el usuario, en caso este no cuente con el Ticket de Salida emitido por el Terminal Portuario o este no contenga la información que el Reglamento establezca, el transportista debía efectuar el traslado de sus mercancías utilizando la guía de remisión del referido transportista, en tanto que el traslado es una obligación del transportista y no del Terminal Portuario.
- iv.- Según dicho Reglamento, el Ticket de Salida no es un documento de obligatoria emisión por parte del Terminal, siendo únicamente un documento emitido por la Entidad Prestadora a fin de que, el usuario lo puede utilizar en reemplazo de la guía de remitente. Asimismo, el Ticket de Salida no consigna el peso, pues esta información ya está consignada en el recibo de intercambio de equipos.

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

9.- Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución las siguientes:

v.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la decisión contenida en la Carta GAC.DPWC.070.2014.

vi.- Determinar si corresponde la emisión del ticket de salida por parte de DP WORLD.



III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

10.- De la revisión del expediente administrativo, se puede establecer que la materia del presente procedimiento versa sobre el cuestionamiento de SAKJ DEPOT contra DP WORLD por haber emitido un Recibo de Intercambio de Carga Suelta en lugar de un Ticket de Salida respecto de la mercancía consistente en una caja de madera sobredimensionada, emitido por DP WORLD. Al respecto, el inciso c) del artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN), establece que el procedimiento de solución de reclamos de usuarios ante las entidades prestadoras, comprende, entre otros, los reclamos sobre calidad y oportuna prestación de servicios derivados de la explotación de infraestructura de transporte de uso público que son responsabilidad de la Entidad Prestadora¹. Dicho supuesto también se encuentra recogido en el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios DP WORLD² (en lo sucesivo, Reglamento de Reclamos de DP WORLD); por lo que, en concordancia con el artículo 10 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN³, el TSC resulta competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.

11.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM⁴, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN⁵, el plazo que tiene el usuario para la

¹ **Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias**, aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:

c) La calidad y oportuna prestación de dichos servicios que son responsabilidad de la Entidad Prestadora

² **Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de DP WORLD**. Aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 070-2011-CD-OSITRAN

"Artículo 6: Materia de Reclamos

(...)

6.3 La calidad y oportuna prestación de los servicios que son responsabilidad de DP WORLD CALLAO.

³ **Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias**

"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".

⁴ **Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM.**

"3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".

⁵ **Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias**

"Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación



interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.

12.- En atención a ello, de la revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:

- i.- La Carta GLAC.DPWC.070.2014 emitida por DP WORLD materia de impugnación fue notificada a SAKJ DEPOT el 11 de junio de 2014.
- ii.- De acuerdo con las normas citadas, el plazo máximo para que la apelante interponga su recurso de apelación fue el 03 de julio de 2014.
- iii.- SAKJ DEPOT presentó su recurso administrativo el 01 de julio de 2014, es decir, dentro del plazo legal.

13.- Por otro lado, como se evidencia del propio recurso de apelación, éste se fundamenta en una diferente interpretación de las pruebas producidas, al cuestionarse la no emisión del Ticket de Salida a SAKJ DEPOT, pues de acuerdo con lo indicado por el apelante dicho ticket constituiría un documento obligatorio para sustentar el traslado de los bienes desde el Terminal Portuario del Callao hasta los Depósitos Temporales, con lo que se cumple con lo dispuesto en el artículo 209 de la LPAG⁶.

14.- Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre las obligaciones de DP WORLD estipuladas en el Contrato de Concesión

15.- Con fecha 24 de julio de 2006, el Estado de la República del Perú, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, MTC), quien a su vez actuó a través de la Autoridad Portuaria Nacional (en adelante, APN), suscribió con la empresa DP WORLD Callao S.A., hoy DP WORLD Callao S.R.L. (en adelante, el Concesionario o DP WORLD), el Contrato de Concesión del Nuevo Terminal de Contenedores en el Terminal Portuario del Callao – Zona Sur (en adelante, el Contrato de Concesión), para el Diseño, Construcción, Financiamiento,

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo.*

⁶ LPAG

*Artículo 209.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.*



Conservación y Explotación de dicha infraestructura. Dicho contrato fue modificado mediante Adenda N° 01 suscrita con fecha 11 de marzo de 2010.

- 16.- De acuerdo con el Contrato de Concesión⁷, DP WORLD presta dos clases de servicios portuarios: el servicio estándar y el servicio especial. El literal b) de la cláusula 8.14 del Contrato de Concesión establece que el servicio estándar a la carga comprende los servicios de tracción, manipuleo y el servicio de pesaje⁸. Por otro lado, el servicio de pesaje, en los casos en que el Concesionario brinde un servicio especial, es facultativo.
- 17.- En relación al párrafo anterior, el Contrato de Concesión también establece que el Concesionario puede prestar Servicios Especiales, por los cuales el Concesionario tendrá derecho a cobrar un precio. Al respecto, las cláusulas 1.20.88, 8.15 y 8.16 del Contrato de Concesión indican lo siguiente:

⁷ Contrato de Concesión para el Diseño, Construcción, Operación, Conservación y Explotación del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao entre APM y el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y este a su vez por la Autoridad Portuaria Nacional, suscrito el 11 de mayo de 2011.

⁸ Contrato de Concesión DP WORLD

"SERVICIO ESTÁNDAR

8.14. *Son aquellos servicios que, durante el periodo de vigencia de la Concesión, el CONCESIONARIO presta obligatoriamente a todo Usuario que lo solicite y comprenden en el caso de embarque, desde que un contenedor ingresa al Terminal hasta que la Nave en la que se embarque el contenedor sea desamarrada para zarpar. En el caso de descarga, comprende desde el amarre de la Nave, hasta el retiro del contenedor por el Usuario. En ambos casos, incluye una permanencia del contenedor en el Terminal hasta de cuarenta y ocho (48) horas libre de pago, así como cualquier gasto administrativo, operativo u otros que implique la prestación del Servicio Estándar. Dicho plazo se contabilizará desde que la Nave ha terminado la descarga o una vez que el contenedor ingrese en el patio del Terminal para su posterior embarque.*

Los Servicios Estándar se dividen en:

- a. Servicios en función a la Nave
- b. Servicios en función a la Carga

La Tarifa por estos servicios será la única contraprestación que los Usuarios están obligados a pagar al CONCESIONARIO por dicho concepto. El CONCESIONARIO no podrá condicionar la prestación del Servicio Estándar a la aceptación por el Usuario de ningún otro servicio o pago adicional.

(...)

b. SERVICIOS EN FUNCIÓN A LA CARGA:

Comprende los servicios de descarga y/o embarque del contenedor, mediante el uso de la grúa pórtico del Muelle, así como la utilización de la infraestructura del Terminal. La Tarifa por este concepto se aplica por contenedor e incluye:

- i) *El servicio de tracción entre el costado de la Nave y el área de almacenaje, o viceversa en el embarque.*
- ii) *El servicio de manipuleo- en el área de almacenaje- para la recepción del contenedor de la Nave y carguío al medio de transporte que designe el Usuario, o viceversa en el embarque; y,*
- iii) *El servicio de pesaje.*

(...)

Los Usuarios no podrán exigir al CONCESIONARIO la prestación separada o parcial de uno o más de los servicios que forman parte de los Servicios Estándar. No obstante, el CONCESIONARIO podrá atender la solicitud de los Usuarios en este sentido, en cuyo caso será considerado como un Servicio Especial.

(...)



"1.20.88. Servicios Especiales

Son los servicios distintos a los Servicios Estándar que el CONCESIONARIO está facultado a prestar, cuyos términos y condiciones son libremente pactados por las partes y por los cuales el CONCESIONARIO tendrá el derecho de cobrar un Precio y cuya prestación no podrá estar condicionada a la contratación de los Servicios Estándar. Dichos servicios deberán prestarse respetando los principios establecidos en el Artículo 14.3 de la LSPN, según corresponda. Ello no perjudica el derecho de los Usuarios de exigir alternativamente la prestación de los Servicios Estándar."

"SERVICIOS ESPECIALES

8.15. *Sin perjuicio de los Servicios Estándar antes mencionados, el CONCESIONARIO está facultado a prestar adicionalmente los Servicios Especiales a todos los Usuarios que los soliciten y cuya prestación no podrá estar condicionada a la contratación de los Servicios Estándar. Por los Servicios Especiales prestados, el CONCESIONARIO tendrá el derecho de cobrar un Precio.*

8.16. *El CONCESIONARIO no se encuentra autorizado para la atención de graneles sólidos ni graneles líquidos, salvo expresa autorización de la APN, o que estos representen carga contenerizada".*

18.- De esta forma, de la lectura del Contrato de Concesión, se aprecia que los Servicios Especiales no están detallados explícitamente en el Contrato, ni se encuentran definidos en función de determinado tipo de carga o característica del servicio. Por el contrario, son definidos de manera residual, es decir, como aquellos servicios que no constituyen un Servicio Estándar.

19.- Conforme se desprende de los párrafos anteriores, el Contrato de Concesión faculta a DP WORLD a prestar otros servicios a la carga, además de la carga contenedorizada, siendo la única excepción a esta regla la prestación de servicios a carga a granel, siempre que para ello DPWC cuente previamente con autorización de la APN o que esta represente carga contenedorizada.

20.- Por otro lado, el Contrato también establece lo siguiente:

"La Explotación del Nuevo Terminal de Contenedores - Zona Sur por el CONCESIONARIO constituye un derecho, en la medida que es el mecanismo mediante el cual el CONCESIONARIO recuperará su inversión en las Obras, así como un deber, en la medida en que el CONCESIONARIO está obligado a mantener la operatividad de dicha Infraestructura Portuaria y prestar los Servicios a los Usuarios dentro de los estándares especificados en el Expediente Técnico y en los anexos del Contrato.

El CONCESIONARIO tiene derecho a disponer la organización de los Servicios dentro del Nuevo Terminal de Contenedores - Zona Sur y a tomar las decisiones que considere más convenientes para su adecuada operación y funcionamiento, respetando los términos y condiciones del presente Contrato y las Leyes y Disposiciones Aplicables. Este derecho comprende la libertad del CONCESIONARIO en la dirección y



gestión del negocio, dentro de los límites contenidos en el presente Contrato y en las Leyes y Disposiciones Aplicables.

(...)"

[El subrayado es nuestro]

21.- En virtud de lo señalado en el párrafo precedente, la Resolución de Superintendencia de la SUNAT N° 141-2010/SUNAT-cuyas disposiciones resultan aplicables al tratamiento de los servicios que brinda- establece en el numeral 3.2.9 del artículo 21 lo siguiente:

"(...)

3.2.9. *En el traslado de bienes que ingresen al país desde los terminales portuarios del Callao hasta los depósitos temporales, siempre que el traslado sea sustentado con el "Ticket de Salida" emitido por el administrador portuario y que dicho documento contenga la siguiente información que deberá constar de manera impresa:*

- a. *Denominación del documento: "TICKET DE SALIDA"*
- b. *Número del ticket de salida*
- c. *Número de RUC del sujeto que realiza el transporte. En el caso de transporte bajo la modalidad de transporte público, de existir subcontratación, el número de RUC a consignar será el del sujeto subcontratado.*
- d. *Datos de identificación de la unidad de transporte y del conductor:*
 - i. *Número de placa del vehículo.*
 - ii. *Nombre del conductor.*
 - iii. *Número de licencia de conducir*
- e. *Número(s) del (de los) contenedor(es), cuando corresponda.*
- f. *Descripción del embalaje*
- g. *Número de bultos, cuando corresponda.*
- h. *Fecha y hora de salida del terminal portuario.*
- i. *Número de autorización generado por el administrador portuario para la salida de los bienes del terminal portuario.*
- j. *La leyenda: TRASLADO A DEPÓSITO TEMPORAL".*

El ticket de salida no deberá tener borrones ni enmendaduras a efecto de sustentar el traslado a que se refiere el párrafo anterior.

22.- De lo reseñado se desprende que para el traslado de bienes que ingresan al país a través del Terminal Portuario, es obligación del mismo (en este caso, DP WORLD) emitir un documento que contengan las exigencias señaladas en el párrafo precedente, siendo una de estas que dicho documento consigne la denominación "Ticket de Salida", además de una serie de datos respecto de la mercadería a despachar.

23.- Sobre el particular, DP WORLD señaló lo siguiente:

- i. Para el caso del Servicio Especial de la Carga Sobredimensionada, la Entidad Prestadora no estaría obligada a emitir un Ticket de Salida.



ii. No tendría la obligación de consignar el peso de dicha carga en el referido documento.

24.- Por su parte, SAKJ DEPOT señaló lo siguiente:

- i. DP WORLD estaría obligado a emitir el documento "Ticket de Salida" y no el "Recibo de Intercambio de Carga Suelta"
- ii. Asimismo, solicitó la emisión del documento "Ticket de Peso".

25.- Como ya se ha señalado en la presente resolución, el cumplimiento de la normativa existente tiene carácter imperativo, por lo que, tomando en cuenta la Resolución de Superintendencia de la SUNAT N° 141-2010/SUNAT, DP WORLD estaba obligado a emitir un documento conforme a las características de dicha resolución, denominado Ticket de Salida, situación que la Entidad Prestadora no cumplió, toda vez que el documento que expidió tenía la denominación de "Recibo de Intercambio de Carga Suelta", como se aprecia a continuación:

DP WORLD		RECIBO DE INTERCAMBIO DE CARGA SUELTA	
		Recepción <input type="checkbox"/>	Despacho <input checked="" type="checkbox"/>
Descripción de Mercadería	1 CAJON DE MADERA / R/L HLC HATT 140 3250S3		
Chofer: Nombre y Apellido	FRANCIS CUENCA BENE ALFARO	Cantidad de Bultos	1 CAJON
Licencia de Conducir	2543 2769	Tipo de Bulto	CAJON MADERA
Empresa de Transporte	CHRINOS	Regimen	
Placa de la Unidad	B5Y 674	V/S de OPERACIONES	
Fecha de Ingreso	02/07/2017	Recibo Generado por:	JULIO CONTRERA
Hora de Ingreso	08:08		



26.- En ese sentido, lo señalado en este extremo por DP WORLD carecería de sustento en la medida que la Entidad Prestadora sí estaría obligada a emitir el documento denominado Ticket de Salida, no sólo de la carga contenedorizada, sino además de aquella carga distinta a ésta, encontrándose dentro este supuesto la Carga Sobredimensionada.

27.- Como ya se ha señalado, SAKJ DEPOT tiene como pretensión principal que la Entidad Prestadora emita un documento que le dé la calidad de Ticket de Salida al Recibo de Intercambio de Carga Suelta; sin embargo, y como ya se ha señalado anteriormente, dicho recibo de intercambio emitido por DP WORLD no consigna las características mencionadas en el considerando 22 de la presente resolución, por lo que no corresponde amparar la pretensión formulada por la apelante.



28.- Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, la Entidad Prestadora, se encuentra obligada a emitir y entregar a SAKJ DEPOT el documento denominado Ticket de Salida, conforme a las disposiciones establecidas por la SUNAT.

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN⁹;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución N° GAC.DPWC.070-2014 emitida en el expediente N° 017-2014-RCL/DPWC, y en consecuencia, declarar **INFUNDADO** el reclamo presentado por SAKJ DEPOT S.A.C contra DP WORLD CALLAO S.R.L.; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a SAKJ DEPOT S.A.C y a DP WORLD CALLAO S.R.L. la presente resolución.

TERCERO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA

Vicepresidenta

**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN**

⁹ **Reglamento de Reclamos de OSITRAN**

"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...)

*La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:
Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
Integrar la resolución apelada;
Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda".*

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia".